

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la Republica, dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

*2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*

*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*

*(...)*

*6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*

Que, el artículo 226 de la norma ibidem manda: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones promulgada el 18 de febrero de 2015, en el Artículo 3 establece como objetivo de la presente ley:

*"17. Establecer los mecanismos de coordinación con organismos y entidades del Estado para atender temas relacionados con el ámbito de las telecomunicaciones en cuanto a seguridad del Estado, emergencias y entrega de información para investigaciones judiciales, dentro del debido proceso."*

Que, el artículo 24 de la misma norma establece: *"como deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*(...)*

*11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para*

*12*

*el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada.*

(...)

*24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la Ley.”.*

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece como Principios: *“La interconexión y el acceso deberán realizarse de conformidad con principios de igualdad, no-discriminación, neutralidad, buena fe, transparencia, publicidad y sobre la base de costos.”.*

Que, en el artículo 70 de la Ley ibidem se dispone la facultad de intervención de *“ la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier momento, podrá intervenir en las relaciones de interconexión y acceso, ya sea que estas se hayan establecido por acuerdo o disposición, a petición de cualquiera de las partes involucradas, o de oficio cuando esté justificado, con el objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la interconexión y el acceso, la interoperabilidad de los servicios, la competencia o la consecución de los objetivos establecidos en esta Ley. La decisión adoptada será ejecutiva y vinculante, sin perjuicio de derecho a peticiones o impugnaciones administrativas y judiciales.*

*Las obligaciones y condiciones que se impongan de conformidad con este artículo serán objetivas, transparentes, proporcionales y no discriminatorias.”.*

Que, en el artículo 71 de la Ley ibidem se dispone:

*“Regulación económica de la interconexión y el acceso.- (...) Los cargos y precios mayoristas que se acuerden o impongan para la interconexión y el acceso deberán servir para fomentar la eficiencia y la competencia sostenible y potenciar al máximo los beneficios para los usuarios. La carga de la prueba respecto de los costos de la interconexión o el acceso, corresponde al prestador que los aplique o que los alegue.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá utilizar métodos o modelos de cálculo de costos distintos de los utilizados por la empresa o tomar en cuenta los costos de otros mercados comparables y podrá exigir a un prestador que justifique plenamente los cargos o precios que aplica y, cuando proceda, ordenarle que los modifique.”.*

Que, en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establece: **“Disposiciones de interconexión o acceso.-** *Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior sin que se haya suscrito el acuerdo respectivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones intervendrá, de oficio o a instancia de parte, a fin ordenar la interconexión o el acceso solicitado y establecer sus condiciones técnicas, económicas y jurídicas. La decisión de la Agencia Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá expedirse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la solicitud de uno o ambos interesados, cuando intervenga a instancia de parte o desde que notifique el inicio del procedimiento de emisión de la disposición de interconexión o acceso cuando actúe de oficio.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, cuando lo solicite un prestador y en aras de garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, antes de expedir la disposición de interconexión o acceso, podrá ordenar la interconexión o el acceso en forma inmediata, mientras se tramita la disposición respectiva.”.*



- Que, en el artículo 75 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se dispone: *“Prohibición.- En ningún caso podrá procederse a la desconexión, interrupción, suspensión, bloqueo, degradación de calidad, retiro de equipos o cierre de la interconexión o el acceso, de forma unilateral o de mutuo acuerdo, incluso cuando existan controversias pendientes de resolución entre las partes involucradas, autoridades administrativas o judiciales, sin haber obtenido previamente autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, siempre que se establezcan las medidas necesarias para proteger los derechos de los abonados o usuarios y la continuidad de los servicios”.*
- Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, manifiesta que: *“Las y los prestadores de servicios, entregarán a las autoridades competentes la información que les sea requerida dentro del debido proceso, con el fin de investigación de delitos. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los mecanismos y procedimientos que sean necesarios.”.*
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones entró en vigencia el 18 de febrero de 2015, y en los artículos 142, 144, 147 y 148, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico; así como ejercer todas las otras competencias previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente
- Que, la Disposición Final Primera de la Ley ibídem dispone la supresión de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.
- Que la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en el artículo 3, establece:- *“La empresas públicas se rigen por los siguientes principios:*
1. *Contribuir en forma sostenida al desarrollo humano y buen vivir de la población ecuatoriana.*
  2. *Promover el desarrollo sustentable, integral, descentralizado y desconcentrado del Estado, y de las actividades económicas asumidas por éste.*
  3. *Actuar con eficiencia, racionalidad, rentabilidad y control social en la exploración, explotación e industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables y en la comercialización de sus productos derivados, preservando el ambiente.*
  4. *Propiciar la obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, universalidad, accesibilidad, regularidad, calidad, continuidad, seguridad, precios equitativos y responsabilidad en la prestación de los servicios públicos.*
  5. *Precautelar que los costos socio-ambientales se integren a los costos de producción; y,*
  6. *Preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública”.*
- Que, el Reglamento para la Prestación de Roaming Nacional Automático en Ecuador para Fomentar la Leal Competencia en la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, establece:
- “Art. 2.- Ámbito de Aplicación.-** *La presente regulación es de aplicación obligatoria para todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado en el todo el territorio Ecuatoriano que cuentan con la asignación de espectro radioeléctrico para la red de acceso (Frecuencias Esenciales) y que sean titulares directos de al menos una banda de espectro radioeléctrico para la prestación de estos servicios. Esta norma aplica tanto en condición de prestadores de red origen como en condición de prestadores de red visitada”*

TP



**“Art. 4.- Obligatoriedad.-** Todos los prestadores del Servicio Móvil Avanzado (SMA) que operen redes visitadas tienen la obligación de permitir el acceso al SMA a través de Roaming Nacional Automático, en condiciones equivalentes para todos los prestadores que operen redes de origen que soliciten acceso a una red visitada (red incumbente), en aquellas zonas en las cuales el prestador de la red origen no tenga cobertura”.

**“Art. 7.- Condiciones generales.-** Los acuerdos de Roaming Nacional deberán contener como mínimo las siguientes condiciones generales:

a. Detalle de los tipos de tráfico (fijo, móvil, nacional, internacional, terminación de llamada, tránsito, etc.) que harán uso del acceso de Roaming Nacional Automático, objeto del acuerdo;

b. Duración del acuerdo y procedimiento para su renovación:

c. Procedimientos que serán utilizados para el intercambio, entre las partes, de la información relativa a la provisión de Roaming Nacional Automático.

d. Procedimientos que serán aplicados en caso de contingencia que afecten la provisión de Roaming Nacional Automático;”.

**“Art. 8.- Condiciones económicas.-** Los acuerdos de Roaming Nacional Automático establecerán, como mínimo, las siguientes condiciones económicas:

a. Los cargos de acceso de Roaming Nacional Automático, especificando la metodología utilizada para su cuantificación, los cuales deberán estar orientados a costos;

d. El prestador de la red origen, que solicite el acceso, asumirá los gastos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones iniciales necesarias para llegar hasta el punto o los puntos de acceso con el prestador de red visitada con el cual se realizará el acceso. Sin embargo los prestadores podrán acordar procedimientos para compartir los costos en las inversiones antes señaladas.

e. Las coberturas acordadas, en las que los cargos de acceso podrán ser libremente negociados entre las partes; y,

f. Mecanismos para medir el tráfico de voz, SMS, MMS y datos, con base al cual se calcularán los pagos.”.

**“Art. 13.- Prestador de red visitada (oferente)**

e. Suministrar a la operadora de la red origen toda la información mensual requerida para que ésta elabore el reporte de información a presentar ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL.”.

**“Art. 14.- Cargos de acceso de Roaming Nacional Automático**

(...) La provisión del Roaming Nacional Automático para la prestación del Servicio Móvil Avanzado dará origen a un cargo de Roaming Nacional Automático por concepto de utilización de la infraestructura, tecnología y servicios requeridos, a favor del prestador de la red visitada, y que deberá ser cancelada por el prestador de la red origen (...).”.

**“Art. 15.- Elaboración y publicación de la Oferta Básica de Acceso de Roaming Nacional Automático (OBAR) a través de las redes de Roaming Nacional Automático.**

Cada prestador tiene la obligación de elaborar y presentar la OBAR ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, que es la herramienta básica que especificará los elementos

puestos en servicio en su red para la provisión del Roaming Nacional Automático. La primera OBAR se presenta dentro del plazo establecido en el Reglamento, y se actualizará al menos de forma anual. La OBAR debe contener la definición de todos los elementos mínimos necesarios para el acceso a su red en Roaming Nacional Automático. La OBAR debe contar, al menos, con los aspectos descritos a continuación:

(...) Aspectos Técnicos:

a. Descripción de la red móvil, topologías y estructura de red: El prestador debe describir la estructura de su red móvil en sus distintos componentes o niveles (de red de radio acceso, transporte y núcleo de red) según la tecnología o sistema móvil que tenga implementado (GSM, CDMA, UMTS, HSDPA, HSUPA, HSPA+ y/o LTE, etc.), la topología de su red (incluyendo la de su red de señalización), así como la estructura de red y esquemas de acceso y de interconexión que ofrece como opción, a los otros prestadores de SMA, para Roaming Nacional Automático en su red.

(...) d. Identificación de los elementos de red (físicos y lógicos): Así como las instalaciones esenciales de la red móvil ofrecidas a otros prestadores de SMA para ser utilizados en la instalación del Servicio Móvil Avanzado a través de Roaming Nacional Automático. Dichos elementos e instalaciones esenciales deben ser, al menos, los siguientes:

**1. Para las redes móviles 2G/GPRS y 3G:**

- i. Las centrales de Conmutación Móvil (MSC) registradas como nodos de interconexión y sus correspondientes bases de datos de visitantes (VLR).
- ii. Los servidores MSC (MSS) en el evento de que se encuentren en servicio en la red 3G.
- iii. La bases de datos de registros de ubicación local (HLR).
- iv. Las pasarelas o Gateway MSC (GMSC), a través de las cuales se conectan físicamente otras redes de telecomunicaciones conmutadas por circuitos.
- v. El nodo de soporte de servicio GPRS (SGSN).
- vi. La pasarela o Gateway del nodo de soporte de red GPRS (GGSN), a través del cual se conectan físicamente otras redes de telecomunicaciones conmutadas por paquetes.
- vii. Las diferentes BTS y BSC de la red de acceso radio 2G y los Nodos B y RNC de la red de radio acceso 3G.
- viii. Los nodos STP (Signalling Transfer Point o Punto de Transferencia de Señalización) de la red de señalización y los Gateway de señalización (SG) por canal común No. 7.
- ix. Instalaciones esenciales como derechos de vía, sitios, torres de comunicaciones, canalizaciones y ductos, áreas en edificios propios o arrendados, energía y aire acondicionado, e instalaciones físicas en general.
- x. Servicios de asistencia a los clientes/abonados-usuarios, tales como: emergencia, información, directorio, operadora y servicios de red inteligente.
- xi. La facturación y recaudación, así como toda aquella información necesaria para poder facturar y cobrar a los usuarios.



xii. Disponibilidad de espacio para la coubicación de equipos. (...)

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA:**

**Segunda.-** Para fines del establecimiento de condiciones económicas en caso de la emisión de Disposiciones, así como para la revisión y aprobación de las condiciones económicas que acuerden las partes, la SENATEL dispondrá de un modelo técnico - económico, el cual deberá ser aprobado por el CONATEL; dicho modelo será presentado a consideración del CONATEL en un plazo de 120 días.

*En caso de ausencia de dicho modelo, la SENATEL podrá establecer las condiciones o revisar u objetar las condiciones acordadas por los operadores, en función de análisis comparativos de implementaciones internacionales o nacionales de normativa u operaciones equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento.”.*

- Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-0374 de 20 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió la denominada “DISPOSICIÓN DE ACCESO A ROAMING NACIONAL AUTOMÁTICO NO. ARCOTEL-01-2015 PARA EL SERVICIO MÓVIL AVANZADO ENTRE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP Y OTECEL S.A.”.
- Que, con oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0374 de 20 de agosto de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó a CNT EP., la Resolución ARCOTEL-2015-0374.
- Que, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., mediante oficio No. 20150765 de 10 de septiembre de 2015, ingresado en esta Agencia con Documento No. ARCOTEL-2015-010827 de 10 de septiembre de 2015, dirigido a la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, interpuso un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0374 de 20 de agosto de 2015.
- Que, mediante acto de simple administración signado con el número de trámite No. 010827-2015 de 21 de septiembre de 2015, y recibido en esta Dirección el 25 de septiembre de 2015, dentro del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Representante Legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso a las Direcciones de Planificación de las Telecomunicaciones y Jurídica de Regulación que en el término de siete días presenten un informe técnico – jurídico respecto de los argumentos presentados por el recurrente en su escrito de 10 de septiembre de 2015.
- Que, en el Reglamento de Roaming Nacional Automático se establece: “...la Prestación del Servicio Móvil Avanzado dará origen a un cargo de Roaming Nacional Automático por concepto de utilización de la infraestructura, tecnología y servicios requeridos, a favor del prestador de la red visitada...”, en el caso de las tecnologías 2G y 3G, se debe considerar que, no es viable realizar una desagregación, esto se debe a que la tecnología 3G es una evolución de la tecnología 2G, por lo que existen costos compartidos que varían a lo largo de la red del operador.
- Que, existen ciertos elementos de red que son comunes para las tecnologías 2G y 3G: MSC, VLR, AUC, GMSC, HLR, entre otros. Los mismos comparten capacidad entre las dos tecnologías y cursan los mismos servicios, al existir esta compartición no es posible determinar la utilización de cada uno de los elementos de toda la red del operador para cada tecnología, esto hace que no se pueda obtener un cargo diferenciado, ya que implicaría aplicar un porcentaje subjetivo y no sustentado sobre el grado de utilización de los elementos por tecnología. Es por esto que el modelo no considera la aplicación de cargos por tecnología y únicamente por servicio, ya que este comportamiento de desagregación tecnológica para este caso no es



modelable de acuerdo a la base técnica-económica bajo la cual es realizada el modelo de RNA.

- Que, adicionalmente, OTECEL S.A. (red visitada), con oficio No. VPR-10144-2015 de 18 de agosto de 2015, envió información del tráfico en su red y del tráfico de Roaming Nacional Automático con CNT, sin desagregación por tecnología, únicamente en el caso de Roaming de Datos existía una división; posteriormente con oficio No. VPR-10314-2015, envía información del tráfico histórico bajo el mismo concepto, sin embargo en este oficio aclara: *"Me permito indicar que no es posible remitir el tráfico de Roaming Nacional Automático cursado total ni desagregado por tecnología y servicio de (voz, SMS y Datos), debido a que no se dispone en nuestros sistemas de información un reporte que discrimine el tráfico cursado por IMSI, tecnología o servicio"*.
- Que, de igual manera, CNT E.P. con oficio No. GNRI-GREG-06-1249-2015, envió información del tráfico cursado y de Roaming Nacional Automático, sin una desagregación tecnológica en los datos de tráfico cursado para los servicios de voz, datos y SMS; y únicamente lo presentó desagregado para el servicio de datos por Roaming Nacional Automático. Por lo que desde el inicio del acuerdo de Roaming Nacional Automático no se ha desarrollado una desagregación tecnológica para todos los servicios como menciona el reglamento de Roaming Nacional Automático.
- Que, adicionalmente, en los formatos WICOM presentados por OTECEL S.A., en la celda donde se solicita la información de demanda de su red para todos los servicios, consta el comentario *"No tenemos clasificado el tráfico por tecnología"*. Por lo que, en el caso de que el modelo se adaptara, con la consideración subjetiva de porcentaje de utilización por tecnología mencionada anteriormente, no sería posible obtener un resultado con desagregación tecnológica.
- Que, al analizar los artículos bajo los cuales se estableció el acuerdo de RNA entre TELECSA (actual CNT EP) y OTECEL S.A., históricamente incluyendo sus respectivas adendas, se detalla en el anexo II de la Tercera Adenda *"CONDICIONES COMERCIALES Y ECONÓMICAS DE LA TERCERA ADENDA AL APÉNDICE DE ROAMING DE DATOS DEL CONTRATO COMERCIAL DE USO DE FACILIDADES DE RED, BAJO LA MODALIDAD DE ROAMING NACIONAL Y ACCESO A ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"*, en el punto 2.4 que: *las partes acuerdan que se establecerán precios diferenciados en el servicio de datos, únicamente para los servicios de 3G y 2G; sin contemplar diferenciación alguna de precios respecto a los tipos de equipos o terminales asignados a los usuarios finales*. Sin embargo no existe una sustentación técnica a lo largo de la adenda que permita modelar esta consideración a la que acordó por negociación entre las partes. Más aun cuando dentro de esta misma negociación, mediante acuerdo se determinó que existiría un descuento por cantidad de tráfico únicamente para la tecnología 3G, sin mencionar un sustento técnico para realizar esta discriminación.
- Que, por otra parte, de forma histórica, la desagregación por tecnología se la empezó a hacer a partir de noviembre de 2012 como consta en la información enviada por CNT E.P. en Oficio No. GNRI-GREG-01-1544-2015 y como se detalla en el convenio modificadorio No.4, punto 2.4. Sin embargo, la misma información fue solicitada a OTECEL S.A. y ahí se observa que la fecha en la que comienza la desagregación tecnológica es desde enero de 2011, por lo que no existe congruencia entre las dos operadoras.
- Que, de lo analizado se concluye que esta desagregación tecnológica fue realizada por motivos comerciales mediante acuerdos durante la etapa de negociación entre las operadoras, y no existe una prueba de que la misma fue obtenida a partir de una sustentación técnica o con un modelo económico que nos permitiría modelar las tecnologías independientemente, sin acudir a supuestos arbitrarios. Es por esto, y basados principalmente en los antecedentes técnicos de utilización común de elementos para las dos tecnologías que el modelo obtiene un cargo por servicio, por lo cual es improcedente el argumento esgrimido por el recurrente.



- Que, de conformidad con lo establecido en la transitoria segunda del REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE ROAMING NACIONAL AUTOMÁTICO EN ECUADOR PARA FOMENTAR LA LEAL COMPETENCIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, que señala: *"Para fines del establecimiento de condiciones económicas en caso de la emisión de Disposiciones, así como para la revisión y aprobación de las condiciones económicas que acuerden las partes, la SENATEL dispondrá de un modelo técnico – económico..."*. Al ser un modelo técnico-económico utiliza parámetros tangibles para la valoración de los recursos o medios que se analizan, por lo cual los acuerdos comerciales quedan fuera de este análisis. El modelo se basa en los costos de la infraestructura de las redes de las operadoras y aplica la teoría económica para determinar el costo marginal o incremental que implicaría brindar el servicio de RNA.
- Que, en base a este antecedente, los cargos negociados por las operadoras no pueden ser utilizados como entrada o referencia del modelo ya que esos valores no fueron obtenidos sobre la base de análisis netamente técnicos o económicos, ya que incluyen información comercial de las operadoras que toman en cuenta el cumplimiento de objetivos económicos propios, recuperación de inversión realizada, descuentos por compras y compartición de gastos, entre otros; que son variables no modelables, no son predecibles y en muchos casos son confidenciales, por lo que no pueden ser incluidas en el modelo. Es por esto que el reglamento de RNA privilegia la libre negociación entre las operadoras que son las que conocen el impacto que tienen estas consideraciones, que no pueden ser incluidas en el modelo para la determinación de sus costos.
- Que, por lo expuesto, el resultado del modelo técnico económico para el cargo de acceso a RNA de datos establecido en la Disposición de RNA No. ARCOTEL-01-2015, corresponde a consideraciones técnicas y económicas que no guardan relación con los cargos propuestos por los operadores en la negociación, por lo cual es improcedente el argumento esgrimido por el recurrente.
- Que, los literales o) y p) del artículo 9 del Reglamento de RNA definen que los acuerdos de acceso a RNA deben establecer procedimientos para la prevención del fraude en las telecomunicaciones; y, medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros. No obstante, en la Disposición de RNA Nro. ARCOTEL-01-2015 no se estableció nada al respecto; así como tampoco dispuso los procesos técnicos y operativos del RNA, ya que el acceso a RNA en las tecnologías 2G y 3G de la red de OTECEL S.A. por parte de CNT EP., al momento de la emisión de la Disposición se encontraba implementada y en plena operación, de acuerdo con los contratos, anexos y el SLA vigentes.
- Que, del análisis de las peticiones de CNT EP., para que se incluyan tales temas en la Disposición de RNA Nro. ARCOTEL-01-2015, se observa que no se contraponen con la normativa vigente y que más bien facilitarían la aplicación y ejecución de la mencionada Disposición, por lo que en el presente caso el argumento presentado por el recurrente es procedente
- Que, el ex CONATEL mediante Resolución TEL-S-230-11-CONATEL-2014 de 12 de mayo de 2014, dispuso a las prestadoras del Servicio Móvil Avanzado que se cumpla con los requerimientos de información formulados dentro del debido proceso por la Policía Judicial, Fiscales o Autoridad Jurisdiccional competente de conformidad con la resolución emitida por Juzgado Décimo Tercero de lo Civil del Pichincha y sus modificaciones de 5 y 26 de marzo de 2014.
- Que, en este contexto y tomando en cuenta que para el caso de los usuarios del SMA de CNT EP. que se encuentren en roaming nacional automático, la información solicitada para tales instancias la posee la red visitada, en este caso OTECEL S.A., es necesario que OTECEL S.A. remita esta información a CNT EP. para que esta empresa a su vez pueda cumplir con su obligación de envío de información.

- Que, adicionalmente, en el Acta de Inspección del aplicativo para atención a pedidos de Fiscalía de la CNT EP., de 27 de agosto de 2015, la ARCOTEL se comprometió a ejecutar las acciones tendientes para la entrega de información necesaria para el cumplimiento de las Medidas Cautelares de OTECEL S.A. a CNT EP. a fin de dar cumplimiento a las Medidas Cautelares en el plazo fijado para la firma de Acta de Entrega Recepción Definitiva.
- Que, por otra parte, el numeral 17) del Artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como objetivo de esta Ley: ***“Establecer los mecanismos de coordinación con organismos y entidades del Estado para atender temas relacionados con el ámbito de las telecomunicaciones en cuanto a seguridad del Estado, emergencias y entrega de información para investigaciones judiciales, dentro del debido proceso.”*** (El resaltado no es parte del texto original)
- Que, finalmente, es importante destacar que las adaptaciones en la red para obtener esta información a ser entregada a las respectivas entidades, por parte de OTECEL S.A., ya ha sido realizada para sus propios usuarios, por lo cual la entrega de tal información de los usuarios de CNT EP. en roaming nacional automático no conllevaría el desarrollo de una nueva aplicación sino únicamente debe enviarse a CNT EP., para lo cual CNT EP. debería hacerse cargo de los costos del canal por el cual se enviaría tal información; por lo expuesto, se considera procedente el argumento presentado por el recurrente.
- Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL mediante Resolución TEL-464-16-CONATEL-2010 del 2 septiembre de 2010, expidió la **“NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA APROXIMADA DE UNA LLAMADA REALIZADA POR UN USUARIO DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”**.
- Que, la precisión y exactitud de la localización de la llamada al servicio de emergencia, indicando los grados de precisión y rendimiento de la localización geográfica de las llamadas de emergencia que deben facilitar las prestadoras del SMA a las entidades de atención de servicios de emergencias, fue determinada mediante la Resolución TEL-623-28-CONATEL-2013, posteriormente modificada con la Resolución TEL-455-15-CONATEL-2014 de 19 junio de 2014.
- Que, en el contexto de las resoluciones antes citadas, el ex CONATEL emitió las resoluciones TEL-970-29-CONATEL-2014 y la TEL-971-29-CONATEL-2014 CONATEL de 17 diciembre de 2014, mediante las cuales se definieron plazos de implementación y temas operativos para la ejecución de las mismas.
- Que, en este sentido y tomando en cuenta que para el caso de los usuarios del SMA de CNT EP. que se encuentren en roaming nacional automático, la información solicitada en tales resoluciones es gestionada por la red de OTECEL S.A., por lo que es necesario que OTECEL S.A. remita esta información a CNT EP. para que esta empresa a su vez pueda cumplir con su obligación de envío de información.
- Que, finalmente, es importante destacar que las adaptaciones en la red para obtener esta información a ser entregada a las respectivas entidades, por parte de OTECEL S.A., ya ha sido realizada para sus propios usuarios, por lo cual la entrega de tal información de los usuarios de CNT EP. en roaming nacional automático no conllevaría el desarrollo de una nueva aplicación sino únicamente debe enviarse a CNT EP., para lo cual CNT EP. se debería hacer cargo de los costos del canal por el cual se enviaría tal información; por lo expuesto, se considera procedente el argumento presentado por el recurrente.
- Que, mediante Informe Técnico – Jurídico No. 013 de 06 de octubre de 2015, se emite el respectivo pronunciamiento sobre el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., a la Resolución No. ARCOTEL-2015-0374 de 20 de Agosto de 2015 concluyendo lo siguiente: ***“Del análisis efectuado a las pretensiones del recurrente se ha podido establecer que se han expuesto***

cinco (5) argumentos, de los cuales los dos (2) primeros referentes a los cargos de acceso son improcedentes; y, los tres (3) argumentos restantes se considera que son procedentes, por lo que la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL en uso de sus atribuciones y competencias debería aceptar parcialmente el recurso planteado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP y disponer la reforma de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0374 del 20 de agosto del 2015.”.

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO:** Acoger el Informe Técnico-Jurídico signado con el número 013 del 06 de octubre de 2015.

**ARTÍCULO DOS:** Aceptar parcialmente el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Representante Legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP con oficio No. 20150765 de 10 de septiembre de 2015, ingresado en esta Agencia con Documento No. ARCOTEL-2015-010827 de 10 de septiembre de 2015.

**ARTÍCULO TRES:** Disponer a la Dirección de Planificación de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL presente un proyecto de resolución para modificar la Disposición de Roaming Nacional emitida mediante la Resolución No. ARCOTEL-2015-0374 de 20 de Agosto de 2015, conforme a lo señalado en el Informe Técnico-Jurídico número 013 de 06 de octubre de 2015.

**ARTÍCULO CUATRO:** Notificar esta Resolución a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en el domicilio ubicado en la Av. Veintimilla E4-66 y Amazonas, de la Ciudad de Quito provincia de Pichincha.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 OCT 2015

  
 Ing. Ana Proaño De la Torre  
**DIRECTORA EJECUTIVA**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA TELECOMUNICACIONES  
 ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ing. Gloria Torres Ing. Bryan Vásquez Dra. Judith Quishpe Dr. Edison Pozo	Dr. Patricio Valenzuela	Dr. Juan Francisco Poveda Dr. Hernán Páiz Dávila Ing. Ramiro Valencia